

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Declárase Zona de Reserva Exclusiva para la Pesca Deportiva el “Arroyo La Ensenada”, desde su desembocadura en el Río Paraná hasta su límite con el Camping “Monte Verde”, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Prohíbese en la zona declarada en el artículo 1° la actividad pesquera en todas sus modalidades mediante la utilización de cualquier tipo de red, malla o arte similar, con excepción de la pesca deportiva con devolución obligatoria.

ARTÍCULO 3°.- Contemplase la excepción del artículo 6° de la ley N° 4892, referida a la pesca que realicen los pobladores ribereños para su alimentación y la de su familia.

ARTÍCULO 4°.- La Dirección de Recursos Naturales o la entidad que en el futuro la reemplace será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- La autoridad de aplicación deberá velar por el cumplimiento de la presente ley, pudiendo solicitar para ello, la colaboración de la Dirección General de Fiscalización, dependiente del Ministerio de la Producción, la Policía Provincial, de la Prefectura Naval Argentina, de los municipios aledaños, de guarda faunas honorarios y de otras organizaciones e instituciones que coadyuven al cumplimiento del objeto de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Las infracciones a la presente ley serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Provincial de Pesca N° 4892 o la normativa que en un futuro la reemplace y/o modifique.

ARTÍCULO 7°.- Los fondos recaudados por la aplicación de las sanciones contempladas en la presente ley, ingresarán al Fondo de Protección y Conservación de la Fauna y serán utilizados de acuerdo a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 10 de diciembre de 2020.

**Lic. María Laura STRATTA
Presidenta H. C. de Senadores**

**Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores**

ES COPIA AUTENTICA